



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCION

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 13 de Julio de 2009

Núm. 28

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura

Decretos Números 240, 244, Certificación del Plazo, Declaratoria Constitucional, 261, 262, 263, 264, 265 y 266.

PODER EJECUTIVO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

I.S.S.S.P.E.A.

INSTITUTO DE EDUCACION DE AGUASCALIENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARIA, AGS.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GRACIA, AGS.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.

Indice General de Publicaciones del mes de junio de 2009.

INDICE:

Página 68

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

la forma y términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Senectud del Estado de Aguascalientes, expedida mediante decreto número 114 de fecha 13 de julio del año 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 36 de fecha 4 de septiembre del año 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- El actual Comité coordinador de la Senectud y Comité Técnico de la Senectud, se eleva a rango de Consejo, quedando con la siguiente denominación: Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor. Deberá sesionar por vez primera como Consejo, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento correspondiente dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán hacer las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en el entendido de que la Dirección de Atención y Desarrollo de Personas Adultas Mayores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado seguirá ejerciendo las facultades previstas por su normatividad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios de colaboración celebrados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado con las diversas Dependencias y Entidades gubernamentales e iniciativa privada continuarán subsistentes al entrar en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Fideicomiso Ayuda una Persona Senecta, al entrar en vigencia la presente Ley, se pondrá a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social a través de su Dirección General de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, a efecto de que su administración se aplique de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las personas adultas mayores previa solicitud, estudio y consideración diagnóstica del Consejo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los catorce días del mes de mayo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de mayo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

2 de julio del 2009.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

CERTIFICACIÓN DEL PLAZO

**De la reforma a los Artículos 38 y 39,
así como el tercer párrafo del Artículo 42
de la Constitución Política del Estado
de Aguascalientes**

Quien actúa como Secretario General de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Ags., en razón del nombramiento aprobado por el Pleno Legislativo, en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2007, a través del Decreto Número 11 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tiene a bien emitir la siguiente certificación, en razón de los siguientes

ANTECEDENTES:

I. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura, recibió para su estudio y dictamen, la Iniciativa de reformas a los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

II. La mencionada Comisión Dictaminadora, en fecha 15 de mayo del año 2009, al analizar la propuesta de referencia, emitió el Dictamen respectivo.

III. El día 21 de mayo del año 2009, se presentó el Dictamen ante el Pleno Legislativo que contiene la **reforma a los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, mismo que es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos y en razón a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Dictamen aprobado, el cual dispone la integración del expediente respectivo y turnarlo a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a lo siguiente:

I. En términos de lo dispuesto por el Artículo 155, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se integró el expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto Número 244, que contiene la **reforma a los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución**

Política del Estado de Aguascalientes, con los siguientes documentos:

- a) Una Iniciativa;
- b) Un Dictamen;
- c) Un Texto de los Debates; y
- d) Un Texto Aprobado.

II. Asimismo, se procedió a realizar la notificación por escrito a los propios Secretarios de los Ayuntamientos, previa identificación de su cargo, en los que se les notificó el número de documentos, la naturaleza de los mismos, así como el señalamiento de la hora, día y lugar donde se actuaba, solicitándoles de la misma forma, el sello de la institución y firma correspondiente.

III. En base al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dentro del término legal correspondiente, se recibieron los comunicados por escrito, conjuntamente con las actas de cabildo, donde consta la aceptación de la reforma Constitucional de referencia, de los siguientes Municipios:

Municipio	Fecha de Recepción	Fecha de Vencimiento	Resolución
Aguascalientes	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado
Asientos	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado
Calvillo	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	
Cosío	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado
El Llano	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado
Jesús María	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado
Pabellón de Arteaga	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	
Rincón de Romos	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	
San Francisco de los Romo	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	
San José de Gracia	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	
Tepezalá	10 de junio del 2009	1º de julio del 2009	Aprobado

IV. Conforme al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se recibieron en tiempo y forma los comunicados de aceptación de seis Municipios de la reforma constitucional, sin embargo para los Municipios de Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, al no haber comunicado por escrito y transcurrido el término correspondiente, se entiende que aceptan la reforma Constitucional, por lo que la mencionada Minuta, ha sido aprobada por la aceptación de los once Municipios.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remite la presente Certificación de Plazo, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a 2 de julio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Lic. Miguel Ángel Juárez Frías,
SECRETARIO GENERAL.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

2 de julio del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,
GOBERNADOR DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

La Presidencia de la Mesa Directiva, en Sesión Ordinaria celebrada este día, informó a los integrantes de la Sexagésima Legislatura, la recepción del oficio signado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Juárez Frías, Secretario General del Poder Legislativo, que contiene la **Certificación de Plazo de la reforma a los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, en cumplimiento al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en tal virtud, se certificó la aceptación de la referida reforma constitucional por parte de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Asientos, Cosío, El Llano, Jesús María y Tepezalá; de la misma forma, en lo que respecta a los Municipios de Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, toda vez que transcurrió el término para comunicar por escrito su aceptación o rechazo, a este Poder Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 155, Fracción II de la propia Ley Orgánica, se entiende que aceptan la reforma Constitucional.

Por lo tanto, al realizar el recuento correspondiente, se obtuvo un registro de seis Municipios a favor, así como cinco Municipios de los que no se recibió la notificación respectiva y al fenecer el término constitucional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo expide la siguiente:

**DECLARATORIA CONSTITUCIONAL
De la reforma a los Artículos 38 y 39,
así como el tercer párrafo del Artículo 42
de la Constitución Política del Estado
de Aguascalientes.**

"El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en su Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política local, así como en el Artículo 155 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, declara válida y legal la reforma a los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la forma y términos propuestos por este Congreso, por lo que dicha reforma es parte de la propia Constitución del Estado y en consecuencia, expídase el Decreto respectivo y tórnese al Ciudadano Ingeniero Luis Armando Reynoso Femat, Gobernador del Estado, para los efectos de su promulgación

y publicación en el órgano oficial de difusión de Gobierno del Estado".

Por lo anteriormente expuesto, se expide la presente Declaratoria Constitucional a los dos días del mes de julio del año 2009, en la Ciudad de Aguascalientes, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción III del Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

21 de mayo del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,
GOBERNADOR DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 244

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. El ministro de culto religioso, salvo que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución General de la República;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;

III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y

IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

Artículo 39.- El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador; así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del Gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, si no han trascurrido dos años de que cesó en sus funciones.

Artículo 42. ...

...

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este Artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a período extraordinario de sesiones para que el Pleno haga la designación de Gobernador Sustituto.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de mayo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

18 de junio del 2009.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,
GOBERNADOR DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 261

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización y facultades de los siguientes órganos auxiliares del Congreso del Estado:

- I. Coordinación de Comunicación Social;
- II. Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- III. Contraloría Interna.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Congreso:** el H. Congreso del Estado de Aguascalientes;

II. **Mesa Directiva:** a la Mesa Directiva en turno, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente, según corresponda;

III. **Presidente:** al Presidente de la Mesa Directiva en turno, ya sea del Pleno o de la Diputación Permanente;

IV. **Comisión:** la Comisión de Gobierno;

V. **Comité:** el Comité de Administración;

VI. **Coordinación:** la Coordinación de Comunicación Social del H. Congreso del Estado;

VII. **Instituto:** al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

VIII. **Consejo:** al Consejo Directivo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

IX. **Director General:** al Director General del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Aguascalientes;

X. **Contraloría:** la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado;

XI. **Ley:** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

XII. **Reglamento:** al presente Reglamento de los Órganos Auxiliares del Congreso del Estado; y

XIII. **Ley de Responsabilidades:** la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

El Objeto, Integración y Atribuciones

ARTÍCULO 3º.- La Coordinación tendrá a su cargo difundir una información oportuna y objetiva sobre las actividades que realice el Congreso, conforme a sus atribuciones que la Ley y este Reglamento le confieren.

ARTÍCULO 4º.- La Coordinación depende de la Comisión, que nombrará al Coordinador de la misma, con base a una terna que será propuesta por el Presidente de la propia Comisión, dentro del primer mes del ejercicio constitucional de cada legislatura.

ARTÍCULO 5º.- El Coordinador durará en su encargo el tiempo que dure la legislatura durante la cual fue nombrado y no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

En caso de falta absoluta del Coordinador, el Presidente de la Comisión, presentará una nueva terna para nombrar a quien deba sustituirlo.

ARTÍCULO 6º.- El Coordinador deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II. Haber cumplido 25 años de edad el día de su designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado; y

V. Tener experiencia comprobada en materia de comunicación social.

ARTÍCULO 7º.- La Coordinación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los planes y programas de trabajo que acuerde la Comisión;

II. Acreditar a los representantes de los medios de información;

III. Facilitar a los informadores acreditados los elementos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;

IV. Proporcionar a los informadores acreditados ante la Coordinación, la información que se genere por la misma sobre el trabajo legislativo y las demás actividades del Congreso;

V. Promover en los diversos medios de comunicación el trabajo legislativo y las acciones del Congreso para conocimiento de la comunidad;

VI. Concertar entrevistas para los Diputados, órganos de gobierno y dirección del Congreso;

VII. Realizar conforme a las instrucciones que reciba de la instancia competente del Congreso, las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información;

VIII. Preparar, conforme a lo indicado por la Presidencia de la Comisión, lo relativo a la celebración de convenios con dependencias y/o instituciones públicas o privadas, para difundir las actividades del Congreso;

IX. Divulgar entre los diputados el compendio de noticias de los diversos medios de información;

X. Difundir a través de publicaciones y folletos las actividades del Congreso;

XI. Ordenar las publicaciones que indique la Comisión, así como a solicitud de la Mesa Directiva, cuidando que éstas señalen con total claridad la procedencia del Congreso;

XII. Publicar la Gaceta Parlamentaria; y

XIII. Las demás que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 8º.- La Coordinación reportará al Comité lo relativo al programa permanente de ediciones y publicaciones del trabajo legislativo.

ARTÍCULO 9º.- La Coordinación, contará con las áreas de apoyo que determine la Comisión y que se autorice en el presupuesto del Congreso.

TÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CAPÍTULO I

Del Objeto y sus Atribuciones

ARTÍCULO 10.- El Instituto es un órgano de apoyo para el fortalecimiento y el mejor desarrollo del trabajo legislativo, el cual tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios y trabajos de investigación de carácter legislativo, administrativo, político, socioeconómico, financiero y social que coadyuven a la formulación de iniciativas o dictámenes de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos;

II. Mantener actualizadas, ordenadas y sistematizadas la legislación y reglamentación vigentes en el Estado;

III. Efectuar el estudio comparativo de todas las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, a efec-

to de establecer su debida congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Aguascalientes y las leyes federales y estatales;

IV. Efectuar estudios de derecho comparado de la legislación y reglamentación vigentes a nivel federal, en las demás Entidades Federativas y en otros países, a efecto de actualizar la legislación y reglamentación estatal;

V. Proponer normas y lineamientos para la aplicación de la técnica legislativa adecuada en la formulación de iniciativas y dictámenes de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos;

VI. Identificar, analizar, sistematizar y difundir el acervo de los trabajos sobre temas relacionados con la tarea legislativa;

VII. Proponer a la Coordinación la publicación de las investigaciones que realice o patrocine;

VIII. Apoyar en la capacitación y actualización del personal de Servicios Parlamentarios, Administrativo y Financiero, mediante la preparación de materiales para cursos, capacitación a instructores;

IX. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias, exposiciones, mesas de análisis y discusión sobre temas de interés para las actividades parlamentarias, o que sirvan para la formación y actualización de profesionistas interesados en la tarea legislativa, por sí o en coordinación con otras dependencias públicas, privadas o académicas;

X. Participar con asistentes o ponentes en los eventos señalados en la Fracción anterior;

XI. Colaborar con las distintas Comisiones Ordinarias del Congreso, en la organización y desarrollo de foros de consulta ciudadana;

XII. Servir de órgano de consulta y asesoría a las Comisiones del Congreso en la formulación de iniciativas o dictámenes de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos;

XIII. Promover la celebración de convenios de colaboración e intercambio con instituciones académicas e institutos de capacitación estatales, nacionales o internacionales, para la realización de trabajos de investigación, publicación de obras e implementación de cursos de formación o actualización;

XIV. Establecer programas para la participación ciudadana en su educación sobre las atribuciones del Congreso;

XV. Promover jornadas de divulgación legislativa acerca de las disposiciones jurídicas que expida el Congreso, entre asociaciones, colegios, cámaras empresariales, servidores públicos de los tres niveles de gobierno y público en general, a través de presentaciones, mesas de trabajo, comparecencia en sesiones de organismos públicos o privados o programas de radio y televisión;

XVI. Coordinarse con instituciones de educación superior para organizar diplomados, cursos de

especialización u otros que otorguen créditos académicos a los participantes;

XVII. Investigar y difundir los temas relacionados con la historia, las funciones, actividad y práctica parlamentaria del Congreso;

XVIII. Estudiar los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo, a través de la vinculación con órganos similares y mediante el intercambio de experiencias; y

XIX. Las demás que les encomienden la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Integración del Instituto

ARTÍCULO 11.- Son órganos rectores del Instituto:

- I. El Pleno del Congreso;
- II. El Consejo;
- III. La Dirección General; y
- IV. Las Coordinaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Del Pleno

ARTÍCULO 12.- Corresponden al Pleno del Congreso las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas generales para el funcionamiento del Instituto y supervisar su cumplimiento;

II. Aprobar el presupuesto anual del Instituto, que será propuesto por el Comité, quien podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo;

III. Nombrar y remover a los diputados que integrarán el Consejo y designar el cargo que dentro de éste ocupará cada uno de ellos, con base en la propuesta de la Comisión;

IV. Aprobar el nombramiento y la remoción del Director General; y

V. Los demás que se deriven de la Ley, del Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo

ARTÍCULO 13.- El Consejo será el órgano de gobierno interno del Instituto, se integrará por cinco Diputados designados por el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión, uno de los cuales fungirá como Presidente y los cuatro restantes tendrán el carácter de vocales.

El Director General formará parte del Consejo, con el carácter de Secretario Técnico, tendrá derecho a participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cada vez que su Presidente o el Pleno lo estimen necesario. Sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 15.- Corresponden al Consejo las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las actividades que realice el Instituto y el ejercicio de su presupuesto anual;

II. Formular la propuesta del presupuesto anual del Instituto y presentarlo al Comité para su análisis y dictamen, a efecto de que lo turne al Pleno para su aprobación;

III. Aprobar el programa anual de actividades de conformidad con el presupuesto autorizado, en el mes de enero de cada año;

IV. Establecer las políticas generales de investigación y difusión;

V. Seleccionar la terna de los candidatos a ocupar la Dirección General del Instituto;

VI. Proponer al Pleno la remoción del Director General, en caso de que éste incumpla con las obligaciones que le señalan la Ley y el Reglamento;

VII. Nombrar y remover a los coordinadores y personal del Instituto a propuesta del Director;

VIII. Supervisar que el personal directivo del Instituto realice sus atribuciones apegándose a la normatividad vigente y que se abstenga de efectuar acciones de carácter partidista;

IX. Establecer los requisitos y condiciones para participar en el concurso para nombrar Director General;

X. Fijar las condiciones generales de contratación de investigaciones y de personal técnico y de apoyo;

XI. Establecer las bases para el intercambio de personal y de experiencias con otras instituciones similares; y

XII. Los demás que dispongan el Pleno y establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Representar al Instituto ante los diversos órganos del Congreso y hacia el exterior de éste en las actividades propias o previamente autorizadas por el Pleno;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

IV. Proponer el nombramiento de los coordinadores;

V. Supervisar el funcionamiento del Instituto;

VI. Proponer al Consejo la remoción del Director General o de los coordinadores de Área, cuando éstos incurran en falta de probidad, no cumplan con los programas de trabajo o se aprovechen de las instalaciones, personal o recursos del Instituto para realizar actividades de proselitismo, o promo-

ción de partidos o candidatos políticos y otras análogas;

VII. Celebrar convenios con instituciones educativas o de investigación para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Instituto; y

VIII. Los demás que disponga el Pleno del Congreso o el Consejo.

SECCIÓN TERCERA

Del Director General

ARTÍCULO 17.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y tener residencia en el Estado, de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II. Haber cumplido 30 años de edad el día de su designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido, durante el año inmediato a la fecha en que deba ser designado;

V. Ser Licenciado en Derecho y tener el grado de maestría, acreditadas con los títulos y cédulas profesionales debidamente registradas en la Secretaría de Educación Pública; y

VI. Contar con experiencia en materia parlamentaria e investigación.

ARTÍCULO 18.- El Director General permanecerá en su encargo el tiempo que dure la legislatura durante la cual fue nombrado, pudiendo ser removido en cualquier tiempo por el Pleno.

ARTÍCULO 19.- Para el nombramiento del Director General se observará el siguiente procedimiento:

I. El Consejo formulará una convocatoria abierta y la publicará en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, en los estrados del Congreso y de otras dependencias o instituciones públicas, a efecto de que los interesados en ocupar el cargo se inscriban para participar en un concurso de oposición;

II. En la convocatoria se señalarán los requisitos para la inscripción; las fechas de apertura y cierre de inscripción; el lugar y la fecha en que deberán de presentarse los aspirantes para efectuar el examen de conocimientos;

III. Los requisitos para la inscripción serán los siguientes:

A. Llenar formato de solicitud de registro; y

B. Presentar currículum vitae.

IV. El Consejo formulará el examen por escrito, para lo cual solicitará el apoyo de Instituciones de Educación Superior del Estado;

V. Se aplicará el examen a los aspirantes en la forma y términos que establezca el Consejo, pero en todo caso se observará que exista imparciali-

dad, para lo cual intervendrán los catedráticos designados por las instituciones de educación superior que hayan colaborado en la formulación del examen;

VI. La revisión del examen se llevará a cabo por los miembros del Consejo y los catedráticos que hayan colaborado en la formulación del examen;

VII. Una vez efectuada la revisión del examen presentado por los aspirantes, el Consejo evaluará el resultado y designará a aquellos que deban integrar la terna que será presentada al Pleno del Congreso, para lo cual tomarán en cuenta el resultado del examen, su perfil profesional y sus antecedentes, para lo cual podrán efectuar una entrevista a los aspirantes; y

VIII. El Pleno del Congreso mediante mayoría absoluta elegirá de entre la terna propuesta, a quien deberá fungir como Director General.

ARTÍCULO 20.- El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- II. Asistir a las reuniones del Consejo, teniendo derecho a voz, pero no a voto, y levantar las actas de sus sesiones;
- III. Formular los programas anuales y presentarlos para su aprobación al Consejo;
- IV. Dirigir los trabajos del Instituto, supervisando que se cumplan los objetivos planteados;
- V. Proponer los sistemas que permitan un óptimo aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de que disponga el Instituto para la realización de sus funciones;
- VI. Formular y proponer los proyectos de convenios de colaboración y coordinación;
- VII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las atribuciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VIII. Coordinar las actividades que realice el personal del Instituto;
- IX. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las atribuciones del Instituto para así poder mejorar la gestión del mismo;
- X. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos en los programas anuales;
- XI. Presentar mensualmente al Consejo, la evaluación de las actividades desarrolladas en el período;
- XII. Distribuir los asuntos que sean turnados al Instituto y que requieran una labor de investigación y estudio, entre el personal adscrito al mismo; así como proponer al Consejo la contratación de investigadores;
- XIII. Presentar cada seis meses al Consejo el informe del desempeño de las actividades del Instituto;

XIV. Proponer al Consejo, el nombramiento de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado y las normas relativas a la materia;

XV. Solicitar al Consejo la remoción de los Coordinadores, en caso de que éstos no cumplan cabalmente con sus obligaciones;

XVI. Establecer contacto con otras entidades estatales y nacionales similares para aprovechar experiencia e información que sirva para mejorar el proceso legislativo y las leyes; y

XVII. Los demás que le encomienden el Presidente del Consejo, acuerde éste o el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III **De las Coordinaciones**

ARTÍCULO 21.- Para garantizar el buen desarrollo y calidad de los objetivos mencionados, el Instituto se estructurará en coordinaciones, las cuales serán las encargadas de instrumentar, desarrollar y ejecutar las diversas actividades y trabajos programados.

ARTÍCULO 22.- Las Coordinaciones serán las siguientes:

- I. Informática Legislativa;
- II. Estudios de las Finanzas Públicas;
- III. Estudios Sociales y de Opinión Pública;
- IV. Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; y
- V. Académica.

SECCIÓN PRIMERA *De los Coordinadores*

ARTÍCULO 23.- Al frente de cada coordinación habrá un coordinador, sin embargo, una misma persona podrá hacerse cargo de dos o más coordinaciones, cuando por cuestiones de carácter operativo así lo disponga el Consejo, o cuando por cuestiones de carácter presupuestal no sea factible la contratación del personal suficiente.

ARTÍCULO 24.- Los coordinadores serán responsables ante el Director General de dar cumplimiento de las funciones a su cargo a su cargo. Además se deberán coordinar por conducto de la Secretaría General del Congreso del Estado, con las Comisiones Ordinarias en los asuntos en los que se les solicite su opinión, misma que deberán dar dentro de breve término.

ARTÍCULO 25.- Para ocupar el cargo de coordinador se requiere tener el grado de licenciatura con cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, licenciatura que deberá ser afín al área de conocimiento o actividad de la coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El Instituto contará además con el personal técnico y administrativo que sea autorizado, con base en el presupuesto asignado por el

Pleno del Congreso, a propuesta del Consejo y con la aprobación del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Coordinación de Informática

ARTÍCULO 27.- Corresponden a la Coordinación de Informática las siguientes atribuciones:

I. Compilar en medios magnéticos los documentos que ofrezcan esa posibilidad, a efecto de ponerlos a disposición de los interesados;

II. Resguardar en medios magnéticos los documentos que por su extensión resulte oneroso mantenerlos resguardados en almacén o de difícil consulta;

III. Mantener constantemente actualizada la legislación vigente en el Estado, y producir al término de cada período ordinario el disco compacto con la legislación vigente;

IV. Formular en los sistemas de cómputo el material necesario para presentaciones, cursos, conferencias y seminarios;

V. Realizar investigaciones en materia de innovaciones informáticas, y su aplicación en el proceso legislativo;

VI. Tener la legislación y reglamentación vigentes en el Estado permanentemente actualizadas, ordenadas y sistematizadas; y

VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

SECCIÓN TERCERA

De la Coordinación de Estudios de las Finanzas Públicas

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Coordinación de Estudios de las Finanzas Públicas las siguientes atribuciones:

I. Proponer los programas anuales de investigación;

II. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;

III. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;

IV. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos;

V. Efectuar trabajos de investigación acerca de las finanzas públicas;

VI. Llevar el registro de la legislación vigente en el Estado, en materia fiscal, presupuestal y de contabilidad y gasto público;

VII. Proponer la adecuación a las leyes y reglamentos, en materia fiscal, presupuestal y de contabilidad y gasto público;

VIII. Hacer estudios de Derecho comparado en materia fiscal y financiera;

IX. Revisar las leyes y reglamentos de la materia vigentes en el Estado; y

X. Las demás que le encomiende el Director General.

SECCIÓN CUARTA

De la Coordinación de Estudios Sociales y de Opinión Pública

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Coordinación de Estudios Sociales y de Opinión Pública las siguientes atribuciones:

I. Proponer los programas anuales de investigación;

II. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;

III. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;

IV. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos;

V. Efectuar trabajos de investigación acerca de los problemas políticos y sociales del país y el Estado;

VI. Realizar estudios acerca del impacto de la legislación vigente y en proyecto, en la sociedad en su conjunto y en diversos grupos sociales en lo particular;

VII. Promover encuestas de opinión acerca de los temas que formen parte de la agenda legislativa;

VIII. Participar en trabajos o encuestas efectuadas por otros organismos públicos o privados;

IX. Participar en los foros de consulta popular; y

X. Las demás que le encomiende el Director General.

SECCIÓN QUINTA

De la Coordinación de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Coordinación de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, las siguientes atribuciones:

I. Efectuar estudios de derecho comparado de la legislación vigente en el Estado, en otros Estados, a nivel federal e internacional;

II. Verificar la Constitucionalidad de las leyes locales;

III. Realizar estudios para la definición de la técnica legislativa adecuada en los procesos que lleva a cabo el Congreso;

IV. Participar en los foros de consulta ciudadana popular para la formación de leyes y en las jornadas de divulgación legislativa;

V. Participar en el proceso de formulación de proyectos de iniciativa o dictamen de leyes, proporcionando información y asesoría;

VI. Realizar estudios y trabajos de investigación de carácter legislativo;

VII. Proponer los programas anuales de investigación;

VIII. Proponer criterios y políticas que deberán de seguir las distintas líneas de investigación programadas;

IX. Establecer los perfiles de los investigadores y proponer al Director General la contratación de investigadores;

X. Supervisar los trabajos de investigación que estén llevando a cabo los investigadores propios y externos; y

XI. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

SECCIÓN SEXTA

De la Coordinación Académica

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Coordinación Académica las siguientes atribuciones:

I. Preparar los materiales para cursos de actualización de los Diputados y el personal que interviene en el proceso legislativo;

II. Elaborar programas de actualización para los Diputados, asesores y el personal que interviene en el proceso legislativo;

III. Proponer convenios de colaboración con instituciones educativas o de capacitación, públicas o privadas, a efecto de proporcionar material o instructores para la realización de cursos;

IV. Formular programas de capacitación, a solicitud de la Unidad de Capacitación Permanente de los servidores públicos del Congreso;

V. Diseñar programas de profesionalización en áreas del conocimiento afines al trabajo legislativo;

VI. Detectar los programas oficiales de becas financiamiento de las instituciones públicas y privadas, a efecto de propiciar que algunas de éstas se apliquen a la profesionalización de los servidores públicos del Instituto o del Congreso; y

VII. Las demás que le confiera el Director General.

CAPÍTULO IV

De los Investigadores

ARTÍCULO 32.- Los investigadores que apoyen al Instituto podrán ser de planta, becarios o bajo contrato por obra determinada.

ARTÍCULO 33.- En el caso de los investigadores de planta éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener experiencia de investigación en derecho, finanzas públicas u otra rama a fin de las ciencias sociales;

II. Contar con título de licenciatura y cédula profesional registrada en la Secretaría de Educación Pública; y

III. Prestar sus servicios de tiempo completo al Instituto.

ARTÍCULO 34.- Los investigadores contratados para proyectos individuales o colectivos, rendirán un informe por escrito del avance bimestral al Consejo, quien lo evaluará y señalará las directrices a seguir.

Los proyectos de investigación individuales o colectivos tendrán la duración que determine el Consejo, atendiendo a las necesidades del propio Instituto.

Sólo los investigadores de planta podrán, en forma individual o colectiva, realizar investigaciones cuya duración exceda de un año.

ARTÍCULO 35.- El Instituto otorgará estímulos a aquellos trabajos de investigación que por su calidad y originalidad contribuyan al enriquecimiento de la técnica legislativa, de las finanzas públicas, del Derecho y de las demás ramas de las ciencias sociales.

El Consejo determinará los tiempos, convocatorias, temas, líneas de investigación, requisitos, medios de selección y de calificación, así como los montos de los estímulos a otorgarse.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los servidores públicos del Instituto las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia las atribuciones que les correspondan o el servicio que les sea encomendado;

II. Ejecutar los planes y programas de trabajo a su cargo;

III. Custodiar y utilizar de manera responsable la documentación e información que estén bajo su cuidado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su mal uso, sustracción, destrucción, daño, difusión indebida, ocultamiento o inutilización;

IV. Abstenerse de utilizar el tiempo, los recursos materiales, instrumentos o equipo pertenecientes al Instituto en actividades de interés exclusivamente personal o en beneficio de terceras personas ajenas al Instituto sin autorización del Pleno;

V. Evitar realizar actividades ajenas al Instituto con los recursos de éste o en el tiempo oficial de labores;

VI. Abstenerse de realizar actividades de carácter partidista, dentro o fuera de los períodos electorales, ya sea de proselitismo, propaganda o difusión, a favor de determinado partido, candidato, sector, grupo o personaje dentro del Instituto, con pretexto de las actividades de éste o aprovechándose de sus recursos;

VII. Evitar la utilización del órgano oficial de difusión del Instituto para fines partidistas;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad o discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y

IX. Las demás que establecen la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI De las Sanciones

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, será sancionado, en los términos de la Ley de Responsabilidades, y disposiciones aplicables.

El Director General y los coordinadores de Área y demás servidores públicos de confianza podrán ser dados de baja por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior.

Los servidores públicos de base que incurran en faltas a sus obligaciones serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

CAPÍTULO I Del Objeto y Atribuciones

ARTÍCULO 38.- La Contraloría es un órgano administrativo dependiente del Comité, que tiene a su cargo las atribuciones de revisión y fiscalización que le encomienda la Ley, este Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 39.- La Contraloría tiene por objeto:

- I. Auditar y fiscalizar el uso y destino de los recursos;
- II. La vigilancia y evaluación del desarrollo de las atribuciones y actividades de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, cuya información deberá usar y guardar en términos de ley; y
- III. Proponer al Comité, modificaciones y mejoras en la actividad administrativa.

CAPÍTULO II De su Integración

ARTÍCULO 40.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficina del Contralor; y
- II. Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial.

ARTÍCULO 41.- La Contraloría, conducirá sus actividades en forma programática y con base en las políticas que establezca el Comité, para el logro de sus objetivos y prioridades de revisión y fis-

calización de los actos realizados, así como de la normatividad y responsabilidades de los órganos técnicos y administrativos del Congreso.

ARTÍCULO 42.- El personal de la Contraloría será de confianza, en razón de las atribuciones de auditoría, inspección, vigilancia y fiscalización que realicen, o bien por el manejo de datos de estricta confidencialidad.

CAPÍTULO III Del Contralor Interno

ARTÍCULO 43.- El Contralor Interno será nombrado y removido por mayoría absoluta del Congreso y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años de edad;
- II. Haber residido en el Estado cuando menos cinco años anteriores a su designación;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido en términos de ley y tener cédula profesional registrada ante la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Acreditar conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo a juicio del Comité; y
- V. No haber sido candidato o haber ocupado un puesto de elección popular en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

El Contralor permanecerá en su encargo el tiempo que dure la Legislatura durante la cual fue nombrado y no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

No podrá haber ausencia de contralor por más de treinta días naturales. Su designación a la renuncia o ausencia total del mismo deberá resolverse en ese lapso de tiempo.

ARTÍCULO 44.- El trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Contraloría, corresponden originalmente al Contralor, quien para la mejor organización y celeridad del trabajo podrá conferir sus facultades delegables a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que deban ser ejercidas directamente por él, conservando en todo caso, la atribución de ejercer directamente la facultad que delegue.

ARTÍCULO 45.- El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Comité para su aprobación, los lineamientos y bases generales para la realización de auditorías, revisiones de fiscalización o evaluaciones preventivas, para el debido cumplimiento de las atribuciones a su cargo, vigilando e implementando toda acción que ello requiera;
- II. Opinar, previo a su expedición por el Comité, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros;
- III. Proponer al Comité las normas, políticas, programas, propuestas de acciones y recomendaciones, que dada su naturaleza así lo ameriten;

IV. Vigilar el avance y ejecución de los programas operativos y presupuestales, revisando el ejercicio del gasto del Congreso en relación con el presupuesto de egresos;

V. Vigilar el cumplimiento de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, en cuanto a la aplicación de recursos y de las facultades que la Ley, y sus reglamentos establecen;

VI. Vigilar que se cumplan las normas y criterios aprobados por el Comité, sobre los cuales los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos, deberán de presentar su alta, modificación o baja de su declaración de situación patrimonial;

VII. Atender las quejas y denuncias que se presenten, en los términos de la Ley de Responsabilidades, sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, proponiendo lo que legalmente proceda al órgano correspondiente;

VIII. Conocer de las conductas de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnando al Comité la resolución apegada a derecho, para que realice el trámite correspondiente para su ejecución en los términos de ley;

IX. Opinar en materia de licitaciones, para la adjudicación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, vigilando que se cumplan los acuerdos del Comité al respecto;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas, lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos y bienes a cargo de los servidores públicos del Congreso;

XI. Certificar copias simples previo cotejo con los documentos originales que sean exhibidos dentro de los procedimientos, auditorías y requerimientos realizados por parte de la Contraloría;

XII. Informar al Comité sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones a los órganos técnicos y administrativos del Congreso, sugiriendo las acciones que corrijan las inconsistencias detectadas;

XIII. Proponer al Comité para su aprobación, la estructura orgánica de la Contraloría, así como los perfiles del personal requerido, que permita el cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Proponer al Comité para su aprobación, los manuales de estructura, organización y procedimientos de la Contraloría Interna.

XV. Proponer al Comité los procedimientos en materia de simplificación y modernización administrativa;

XVI. Proponer al Comité para su aprobación, los lineamientos que en apego al principio de confidencialidad debe observar la Contraloría Interna; y

XVII. Las demás que se establezcan en la Ley.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial

ARTÍCULO 46.- El titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular los proyectos de acuerdos y circulares inherentes a las atribuciones propias de la Contraloría y presentarlos al Contralor;

II. Proponer al Contralor, la actualización permanente de la estructura orgánica, manual de organización y de procedimientos de este órgano técnico;

III. Elaborar estudios y opiniones técnicas sobre la actualización de las estructuras orgánicas de las unidades administrativas del Congreso;

IV. Establecer un sistema de control interno en apego a las normas señaladas en la Ley de Responsabilidades, para la declaración patrimonial a cargo de los servidores públicos del Congreso, elaborando los manuales e instructivos que resulten necesarios para este efecto;

V. Evaluar y practicar las investigaciones legales conducentes, que de conformidad con la Ley de Responsabilidades, procedan con respecto a posibles irregularidades encontradas en la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso;

VI. Elaborar e implementar el procedimiento de recepción de quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía en contra de servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso y su ratificación;

VII. Practicar, por queja o denuncia debidamente fundada, las investigaciones inherentes sobre el incumplimiento de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, y de las previsiones a que se refiere la Ley de Responsabilidades; para lo cual deberá solicitar al Contralor la práctica de visitas y auditorías en los términos de dicha norma jurídica;

VIII. Identificar y precisar fundadamente las presuntas responsabilidades administrativas en que incurra el servidor público en el ejercicio de sus funciones, en los términos señalados por las leyes respectivas y, con base en los procedimientos expedidos por la propia Contraloría;

IX. Instaurar e instrumentar fundadamente el procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, con motivo de irregularidades al rendir sus declaraciones de situación patrimonial, pliegos preventivos, así como quejas y denuncias relacionadas con el servicio público, concediendo a éstos, la audiencia de pruebas y alegatos;

X. Proponer al Contralor las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades, derivados del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado por

las irregularidades cometidas en el ejercicio y atribuciones de servidor público del Congreso;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público, cuando este así lo requiera, dentro de las indagatorias de los delitos del orden común que se detecten con motivo de las acciones y atribuciones operativas de la Contraloría;

XII. Impulsar el establecimiento de sistemas, procesos y procedimientos administrativos que le den transparencia a la gestión del Congreso;

XIII. Analizar y emitir opiniones sobre los manuales administrativos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, así como mantener un registro de los mismos;

XIV. Informar trimestralmente al Contralor de los resultados de las actividades realizadas, de los avances en la formulación de proyectos, acuerdos y circulares, así como del control de declaraciones patrimoniales, quejas y denuncias, asuntos de orden jurídico y administrativo inherentes a las atribuciones y responsabilidades del departamento; y

XV. Las demás que les sean encomendadas por el Contralor en el marco de las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPÍTULO V

De las Suplencias de los Servidores Públicos de la Contraloría

ARTÍCULO 47.- El Contralor, podrá ser substituido en sus ausencias no mayores a diez días hábiles, por el titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial.

ARTÍCULO 48.- Las ausencias del titular del Departamento de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial, no mayores a diez días hábiles, serán substituidas por un servidor público de la misma Contraloría, que el Contralor designe, como encargado del despacho de los asuntos del área respectiva, notificándolo al Comité.

CAPÍTULO VI

De las Obligaciones

ARTÍCULO 49. Son obligaciones del personal y servidores de la Contraloría las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia las atribuciones que les correspondan o el servicio que les sea encomendado;

II. Ejecutar los planes y programas de trabajo a su cargo;

III. Custodiar y utilizar de manera responsable la documentación e información que estén bajo su cuidado o a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su mal uso, sustracción, destrucción, daño, difusión indebida, ocultamiento o inutilización;

IV. Abstenerse de utilizar el tiempo, los recursos materiales, instrumentos o equipo pertenecientes a la Contraloría en actividades de interés exclusivamente personal o en beneficio de terceras personas ajenas a la Contraloría;

V. Abstenerse de realizar actividades de carácter partidista, dentro o fuera de los períodos electorales, ya sea de proselitismo, propaganda o difusión, a favor de determinado partido, candidato, sector, grupo o personaje dentro de la Contraloría, con pretexto de las actividades de éste o aprovechándose de sus recursos;

VI. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad o discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y

VII. Las demás que establecen la Ley de Responsabilidades.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

ARTÍCULO 50.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, será sancionado, en los términos de Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, el Instituto de Investigaciones Legislativas adecuará su estructura a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- La integración de la Contraloría Interna se hará en cuanto exista la disposición presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo LXIV, Número 35, de fecha 27 de agosto del año 2001.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de junio del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 262

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y las Fracciones IV y V; asimismo, se adicionan las Fracciones VI, VII, VIII y IX al Artículo 20 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Los presidentes de las Salas tendrán las obligaciones siguientes:

I.- a la III.- ...

IV.- Convocar a sesiones;

V.- Vigilar que se preserve el orden durante las sesiones;

VI.- Dirigir la discusión de los asuntos sometidos a consideración de la Sala, previa exposición del proyecto a cargo del Magistrado ponente;

VII.- Poner a votación los asuntos al concluir el debate;

VIII.- Firmar las actas de las sesiones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala, ante la fe del Secretario de Acuerdos; y

IX.- Rendir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, un informe mensual respecto al número de sesiones celebradas, de asuntos resueltos y asuntos en trámite.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia deberá expedir su Reglamento Interior antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de junio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Jaime Gallo Camacho,
DIPUTADO PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 263

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones VI, VII y se adiciona la Fracción VIII al Artículo 2º; se reforman las Fracciones IX, X y se adiciona la Fracción XI al Artículo 7º; se reforma el segundo párrafo del inciso s) y se adiciona el inciso t) a la Fracción IV del Apartado A) del Artículo 28; se reforma la Fracción III del Artículo 40; se reforman las Fracciones II, III y se adiciona la Fracción IV al Artículo 44; se reforma el Artículo 65 y la Fracción III del Artículo 109; se adiciona el Título Décimo BIS, denominado "De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Etapa Terminal", con un Capítulo Único, con los Artículos 139 bis, 139 ter, 139 quater, 139 quinquies, 139 sexies, 139 septies, 139 octies, 139 nonies, 139 decies, 139 undecies, 139 duodecies y 139 terdecies; y finalmente, se reforma el Artículo 280 de la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

I. a la V.- ...

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud; y

VIII. La conservación de la vida mediante el tratamiento integral del dolor.

ARTÍCULO 7º.- ...

I. a la VIII.- ...

IX. Fomentar la integración, organización y funcionamiento de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, apoyándolos para la realización de programas de capacitación y actualización, a efecto de que coadyuven más eficazmente con el sistema estatal de salud;

X. Implementar el régimen estatal de protección social en Salud; y

XI. Proporcionar cuidados paliativos.

ARTÍCULO 28.- ...

A).- ...

I. a la III. ...

IV. ...

a).- al r).- ...

s).- ...

En el caso de establecimientos que expidan alimentos y bebidas en las escuelas de educación básica, además verificará que sean de los autorizados en los programas de nutrición;

t).- La creación de una unidad administrativa encargada de recibir, recabar, resguardar y supervisar el cumplimiento de los cuidados paliativos que soliciten los pacientes en etapa terminal en los términos de la ley aplicable a la materia; y

V. ...

B).- ...

ARTÍCULO 40.- ...

I. a la II. ...

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas, incluyendo la atención de urgencias;

IV. a la XI. ...

ARTÍCULO 44.- ...

I. ...

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las discapacidades físicas y mentales; y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para conservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

ARTÍCULO 65.- El Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y demás Instituciones de Salud Estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de

discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos.

ARTÍCULO 109.- ...

I. a la II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgo de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de invalidez y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

TÍTULO DÉCIMO BIS

DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS A LOS ENFERMOS EN ETAPA TERMINAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 139 *bis*.- Cuidados paliativos es la atención integral que se proporciona a los enfermos que no responden a los tratamientos curativos y que tienen una esperanza de vida menor a seis meses.

ARTÍCULO 139 *ter*.- Los cuidados paliativos tienen como objeto establecer las condiciones para mitigar el sufrimiento innecesario de los enfermos en etapa terminal, así como propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para enfrentar su padecimiento, procurar la calidad de vida y garantizar una muerte natural en condiciones dignas.

Este Capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal.

ARTÍCULO 139 *quater*.- El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar lo previsto en el presente Capítulo procurando en todo momento preservar la calidad de vida de los pacientes.

ARTÍCULO 139 *quinquies*.- Los cuidados paliativos comprenden:

I. El alivio del sufrimiento mediante medicamento que mitigue el dolor del enfermo en etapa terminal;

II. La atención psicológica, procurando dominar los trastornos de ansiedad, depresión, temor e insomnio, facilitándole periodos de vigilia y lucidez mental para la comunicación y desempeño de las actividades del enfermo en etapa terminal;

III. La atención médica integral;

IV. El trato digno, respetuoso y profesional por parte del personal médico y sanitario, el cual procurará en todo momento la preservación de la calidad de vida del paciente;

V. La información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de la enfermedad y los tipos de tratamientos que puede optar el paciente;

VI. La atención tanatológica;

VII. Los servicios espirituales, cuando lo solicite el enfermo en etapa terminal, su familia, representante legal o persona de su confianza; y

VIII. Las demás que establezca la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 139 *sexies*.- El paciente en etapa terminal, tiene derecho a solicitar la suspensión del tratamiento curativo y solicitar el tratamiento paliativo en términos de la ley de la materia; así mismo el paciente tiene derecho a que se le aplique la atención médica del control del dolor en un domicilio particular.

El paciente en etapa terminal que reciba los cuidados paliativos, en cualquier momento podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

ARTÍCULO 139 *septies*.- Las Instituciones del Sistema Estatal de Salud de segundo y tercer nivel:

I. Ofrecerán la atención especializada a los enfermos en etapa terminal;

II. Prestarán la orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en etapa terminal, familiares o persona de confianza cuando los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular.

En el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, el Instituto de Salud del Estado contará con una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en etapa terminal, a sus familiares o persona de su confianza;

III. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el diagnóstico de la enfermedad terminal y a solicitud del interesado y hasta el último momento de acuerdo a la ley aplicable sobre la materia;

IV. Impulsarán la creación de áreas especializadas en cuidados paliativos; y

V. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en etapa terminal de acuerdo a lo establecido.

ARTÍCULO 139 *octies*.- El personal médico y sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberá estar debidamente capacitado, humana y técnicamente, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.

ARTÍCULO 139 *nonies*.- Los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en etapa terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Solicitar al enfermo en etapa terminal, por escrito, el consentimiento en lo referente al tratamiento paliativo al que quiere someterse, de conformidad con la ley aplicable en la materia.

En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado de acudir ante el notario, el personal médico especialista, podrá suscribir ante dos testigos, el documento donde conste el consentimiento referente al tratamiento de cuidados paliativos en los términos que establezca el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

III. Informar oportunamente al enfermo en etapa terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Informar al enfermo en etapa terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

V. Respetar la decisión del enfermo en etapa terminal en lo referente al tratamiento al que opte someterse, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VI. Garantizar en todo momento que se brinden los cuidados básicos al enfermo en etapa terminal;

VII. Procurar las medidas mínimas necesarias para preservar la calidad de vida de los enfermos en etapa terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta Ley y la ley aplicable en la materia;

IX. Hacer saber al enfermo, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tienen posibles efectos secundarios tendientes a disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal; y

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 139 *decies*.- Los médicos tratantes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en etapa terminal, aún cuando con ello se pierda el estado de alerta, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objetivo de aliviar el dolor del paciente;

II. Podrán hacer uso, de ser necesario, de analgésicos del grupo de los opioides de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley.

En el caso de las Fracciones anteriores, se requerirá el consentimiento del enfermo, o en su defecto, de las personas que deban otorgarlo, según lo previsto por la ley aplicable a la materia;

III. No podrán suministrar tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables;

IV. En ningún caso y por ningún motivo implementarán medios extraordinarios al enfermo en etapa terminal, sin su consentimiento.

Entendiéndose por medios extraordinarios aquellos que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios;

V. No deberán aplicar tratamientos o medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía; y

VI. Deberán anexar en el historial clínico, la información que haga constatar la voluntad del enfermo en etapa terminal, así como las circunstancias hasta su culminación.

ARTÍCULO 139 undecies.- El personal médico que tenga a su cargo el cumplimiento de las disposiciones establecidas para los cuidados paliativos, cuyas creencias religiosas y convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetos de conciencia y por tal razón podrán excusarse de intervenir en su realización desde el momento en que el paciente solicite el tratamiento de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 139 duodecies.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar los cuidados básicos o cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en etapa terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 139 terdecies.- Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como la ayuda al suicidio conforme lo señala la Legislación Penal, bajo el amparo de esta Ley.

En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

ARTÍCULO 280.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Aguascalientes, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 75, 100, 103 y 139 duodecies de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos que sean necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos que concede este Decreto, para lo que tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2010, se deberán contemplar los recursos suficientes para dar pleno cumplimiento a la aplicación de los cuidados palia-

tivos a los enfermos en etapa terminal, previstos en la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de junio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Jaime Gallo Camacho,
DIPUTADO PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 264

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las Fracciones I y II del Artículo 48 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48.- ...

I.- Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien

II.- Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 2266 del *Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de junio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 25 de junio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Jaime Gallo Camacho,
DIPUTADO PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 265

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 1º; se reforma la Fracción XI y se adicionan las Fracciones de la XII a la XIV al Artículo 2º; se reforma el párrafo segundo del Artículo 7º; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 18; se reforman el Artículo 20; el párrafo segundo del Artículo 21; el Artículo 23; los párrafos primero y tercero del Artículo 23 bis; el Artículo 26; las Fracciones IV, VII y X del Artículo 30; el Artículo 31; el párrafo segundo del Artículo 35; el párrafo primero del Artículo 37; el Artículo 38; el párrafo quinto del Artículo 40; las Fracciones IV y VI del Artículo 43; los incisos a) y b) de la Fracción II y el párrafo tercero del Artículo 44; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 46; se reforman el párrafo primero y la Fracción III del Artículo 47; el Artículo 49; la Fracción V del Artículo 50; la Fracción VII del Artículo 52; los párrafos quinto y sexto del Artículo 53; los Artículos 54 y 58; el párrafo segundo del Artículo 61; el párrafo tercero del Artículo 64; las Fracciones II, IV y V, así como el inciso b) de la Fracción VII del Artículo 65; el párrafo sexto del Artículo 66; el Artículo 69; se adiciona el Artículo 69 *bis*; se reforma el Artículo 72; y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 92, recorriéndose en su orden progresivo los párrafos segundo y tercero de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

....

....

....

Los poderes Judicial y Legislativo, cuando contraten obras públicas o servicios relacionados con las mismas, deberán sujetarse a los procedimientos que, en relación a los montos, se establecen en el Artículo 26 de esta Ley, con base en su normatividad interna.

....

Artículo 2º.- ...

I. a la X.- ...

XI. Licitación pública: Procedimiento de adjudicación de los contratos, tanto de obra pública como de servicios relacionados, que requiere de la publicación, en los medios que indica esta Ley, de una convocatoria, donde se abra la participación a todo aquel que se encuentre interesado en ejecutar los

trabajos, siempre que cumpla con los requisitos solicitados.

XII. Sujeto de la Ley Ejecutor: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de realizar las obras de infraestructura, su equipamiento o los servicios relacionados con estas en el ámbito de su competencia.

XIII. Sujeto de la Ley Normativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de emitir la factibilidad técnica en el ámbito de su competencia las obras de infraestructura, su equipamiento y los servicios relacionados en el Estado, o en su caso de los municipios.

XIV. Sujeto de la Ley Operativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de utilizar, manejar u operar en el ámbito de su competencia las obras de infraestructura y su equipamiento que les sean entregadas por los Sujetos de la Ley Ejecutores en el Estado, o en su caso de los municipios.

Artículo 7º.-...

Las consultas que formulen por escrito los Sujetos de la Ley o los particulares, serán recibidas y calificadas por la Contraloría en los términos de la presente Ley y de su Reglamento y deberán ser contestadas en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del documento.

Artículo 18.- ...

Los Sujetos de la Ley, cuando sea el caso, previamente a la realización de las obras públicas deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas además de los derechos de bancos de materiales, y demás autorizaciones que se requieran. Las autoridades competentes deberán otorgar a los Sujetos de la Ley que realicen obras públicas las facilidades necesarias para su ejecución.

Asimismo, es recomendable que los Sujetos de la Ley, involucren a los peritos responsables de obra y los peritos corresponsables, desde la realización de los estudios técnicos preliminares.

Artículo 20.- Los Sujetos de la Ley operativos o normativos de la obra pública, previo a la aprobación del recurso correspondiente, deberá acreditar ante la SEPLADE, la propiedad o la tenencia legal del predio o bien inmueble donde se realizará la obra pública, enviando copia de dicha acreditación a la Contraloría, o en su caso a la equivalente a nivel municipal.

Asimismo, los Sujetos de la Ley operadores de los inmuebles de la obra pública deberán enviar a la Contraloría General del Estado, o en su caso la equivalente a nivel municipal, dentro de los 30 días hábiles posteriores al acto de entrega-recepción de las obras públicas, copia certificada de los títulos de propiedad, así como los datos sobre la

localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado o Municipio.

Artículo 21.- ...

Los contratos de servicios relacionados en la obra pública a que se refiere el Artículo 4º de esta Ley, sólo se podrán celebrar cuando en las unidades responsables no se disponga cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, circunstancias que, en su caso, serán evaluadas y resueltas por el titular de cada Sujeto de la Ley.

Artículo 23.- Los Sujetos de la Ley podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, solamente cuando cuenten con la aprobación de los recursos por parte de la SEPLADE, o del órgano municipal competente, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

Además, para convocar las obras públicas, se requerirá contar con los estudios, proyectos y especificaciones de construcción, normas de calidad así como el programa de ejecución totalmente terminados o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Para convocar los servicios relacionados con la obra pública, se requerirá contar, en su caso, con los términos de referencia a detalle y las especificaciones necesarias totalmente terminadas para la ejecución, sin interrupción, del servicio correspondiente.

En los casos previstos por las Fracciones II, VIII y IX del Artículo 46 de esta Ley, y cuando la realización del procedimiento normal pudiese ocasionar perjuicios graves, bajo su responsabilidad y de manera indelegable, el Titular del Sujeto de la Ley podrá autorizar que se convoque, sin contar con la aprobación de los recursos prevista en este Artículo; sin embargo, bajo ningún motivo se podrá emitir fallo o asignar una obra, sin contar con la aprobación correspondiente.

Los servidores públicos que autoricen en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 23 bis.- Los Sujetos de la Ley ejecutores de la obra pública, posterior a la presentación de la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados y antes del treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, podrán elaborar los expedientes técnicos y remitirlos a SEPLADE o su equivalente a nivel municipal, para su análisis y probable aprobación, siempre que representen, de manera conjunta, hasta el veinticinco por ciento del presupuesto asignado para obra pública en el ejercicio fiscal anterior al de la ejecución de los trabajos, de los cuales se podrá llevar a cabo el procedimiento de contratación, debiendo

cumplir con la forma y plazos indicados en esta Ley.

...

Lo dispuesto en el presente Artículo no será aplicable, en el año que existan cambios de administración constitucional, para los Sujetos de la Ley que terminen funciones indicados en las Fracciones I, II, III y IV del Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 46 de la presente Ley, los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas,

sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación restringida a cuando menos cinco licitantes o de asignación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que se obtengan de acuerdo al número de salarios mínimos vigentes que se establecen en el presente Artículo.

El número de salarios mínimos con el que se obtendrán los montos máximos de adjudicación directa y los de invitación restringida a cuando menos cinco licitantes tanto para obras públicas como para servicios relacionados con las mismas se muestran en la siguiente tabla.

Presupuesto para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en millones de pesos	Adjudicación directa para obra pública hasta	Invitación restringida a cuando menos cinco licitantes para obra pública hasta	Asignación directa para servicios relacionados con la obra pública hasta	Invitación restringida a cuando menos cinco licitantes para servicios relacionados con la obra pública hasta
De 0 hasta 20	7,000	15,000	2,500	7,500
Más de 20 hasta 80	8,500	21,000	3,500	10,500
Más de 80 hasta 150	10,000	25,500	4,250	12,750
Más de 150 hasta 250	12,000	30,000	5,000	15,000
Más de 250	15,000	36,000	6,000	18,000

A los montos derivados de la conversión en pesos que se obtengan de la tabla anterior deberá agregársele el Impuesto al Valor Agregado. El presupuesto para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas será el total a ejercer por Sujeto de la Ley en el ejercicio presupuestal que corresponda. La SEPLADE, en el ámbito estatal y sus similares en los municipios, dentro de los quince días siguientes a la autorización del Programa Anual de Obra Pública por parte del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, según corresponda, de cada ejercicio presupuestal, serán las responsables de informar, por escrito, a las dependencias ejecutoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que les correspondan, el presupuesto con el que cuenta cada una. El monto del presupuesto deberá actualizarse dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, siendo aplicable para los Sujetos de la Ley tres días hábiles posteriores a la recepción de la notificación de la actualización referida. Los recursos a los que se refiere el presente párrafo son aquellos en los que aplica la presente Ley.

En casos excepcionales, cuando no sea posible determinar por parte de la SEPLADE el techo financiero al inicio del ejercicio presupuestal, se tomará como referencia únicamente para efectos de definir los rangos de la tabla arriba señalada, el techo financiero con el que se concluyó el ejercicio presupuestal inmediato anterior por cada sujeto de la Ley.

La suma de los montos de los contratos que se realicen a través del procedimiento de asignación directa, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto autorizado a cada Sujeto de la Ley para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazo de ejecución, normalización aplicable en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en el caso de la invitación restringida a cuando menos cinco licitantes con la entrega de la primera invitación y la adjudicación directa con la entrega de los requisitos mínimos para cotizar; todos los procedimientos concluyen con la formalización del contrato, sin embargo, aquellos procedimientos que se declaren desiertos, sean suspendidos o sean cancelados de acuerdo a lo indicado por esta Ley o su Reglamento, terminarán al momento de declararse desiertos, suspenderse o cancelarse, debiendo iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 30.- ...

I. a la III. ...

IV. Original del currículum de la empresa y del personal técnico que apoye a la empresa, sea por nómina o por honorarios y que esté facultado para ejercer la profesión, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes;

V. a la VI.- ...

VII. En su caso, original y copia de la constancia del registro del colegio de profesionistas que corresponda y/o de la cámara del ramo, siendo este requisito no obligatorio;

VIII. a la IX.- ...

X. Original y copia de la declaración anual normal del ejercicio fiscal inmediato anterior, presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para el caso de empresas con menos de un año de haber sido creadas, deberán presentar los estados financieros auditados actualizados a la fecha de inscripción; bajo ninguna circunstancia se aceptarán declaraciones complementarias, para efectos de inscripción o renovación al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública; y

XI. ...

...

...

...

Artículo 31.- El registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública tendrá vigencia durante el año en que haya sido solicitado y autorizado, contado a partir del día en que se entregue la constancia provisional de inscripción y hasta el treinta y uno de diciembre; a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, los interesados podrán solicitar la revalidación de su registro, debiendo entregar solamente lo indicado en las Fracciones IV, V, VII, IX, X y XI del Artículo anterior, actualizando la información a que se refiere cada uno; si del resto de las Fracciones hubiera existido modificaciones, deberá entregarse el documento respectivo al momento de la revalidación.

En caso de que el interesado en inscribirse no lo haya hecho en el ejercicio fiscal inmediato anterior al que lo hace, deberá presentar toda la documentación a la que se refiere el Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 35.- ...

La resolución que niegue a un interesado la participación en una licitación pública, deberá estar fundada y motivada, y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que el interesado haya señalado en el Estado. Contra estas resoluciones, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 37.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más acciones de obra pública o servicios relacionados con las mismas contendrán:

I. a la XVII. ...

Artículo 38.- Las convocatorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los medios

de difusión electrónica que, en su caso, establezca la Contraloría. Será conveniente publicar las convocatorias en la página de Internet de la convocante, la cual difundirá adecuadamente su dirección electrónica entre los Sujetos de la Ley y las empresas inscritas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 40.- ...

....

....

....

Con el fin de no limitar la participación de los licitantes, dos o más personas físicas o morales, podrán presentar conjuntamente propuestas a través de un convenio privado de asociación en participación, considerando que invariablemente el asociante deberá contar con el mayor porcentaje de participación en la asociación misma que deberá ser de al menos el treinta y cinco por ciento del capital contable requerido en las bases de licitación, además, este será quien fungirá como obligado ante el Sujeto de la Ley, sin que esto obligue a constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre y cuando en el convenio se establezcan las obligaciones y responsabilidades de cada uno. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante obligado.

....

Artículo 43.- ...

I. a la III.- ...

IV. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico mediante la lectura del acta correspondiente, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieran sido desechadas en la primera etapa o en el análisis cualitativo de las mismas, y se dará lectura en voz alta al presupuesto base del Sujeto de la Ley convocante, procediendo posteriormente a la apertura de propuestas económicas, dando lectura al importe total de las propuestas y al porcentaje de utilidad de aquellas que contengan los documentos completos, debiendo desechar, en este acto, a aquellas que no contengan la totalidad de los documentos solicitados, así como a las propuestas que no cumplan con los aspectos cualitativos que hayan sido indicados en las bases de licitación. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos miembros del Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley rubricarán el presupuesto de obra, en que se consignent los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

V. ...

VI. Se levantará acta de la segunda etapa, en la que se hará constar, como mínimo, el resultado técnico del análisis de las ofertas aceptadas en la primera etapa, las propuestas aceptadas para el análisis cualitativo en la segunda etapa, sus importes y porcentajes de utilidad, el promedio aritmético de los montos de las propuestas completas, el

promedio estadístico de los porcentajes de utilidad de las propuestas completas, el rango y los montos mínimo y máximo mencionados en el Artículo 44 de la Ley, así como las propuestas que hubieren sido desechadas y los fundamentos legales y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma, la falta de algunas firmas no invalidará su contenido y efectos, la convocante deberá realizar un análisis cualitativo y detallado de las propuestas económicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en el acto de fallo correspondiente;

VII. a la VIII. ...

Artículo 44.- ...

I. ...

II. ...

a) De las propuestas aceptadas en la revisión cuantitativa de las propuestas económicas y anterior a la firma del acta correspondiente a la segunda etapa del acto de presentación y apertura de propuestas, se obtendrá el promedio aritmético de los montos totales de las propuestas aceptadas hasta ese momento, debiendo incluir, para obtener este promedio, el presupuesto base del Sujeto de la Ley, pero sin tomar en cuenta, sólo para este cálculo, los dos montos más altos del conjunto formado por las propuestas económicas aceptadas como completas y el presupuesto base; al resultado se le denominará "promedio" y estará representado en pesos.

b) Del total de las propuestas económicas aceptadas como completas, se obtendrá el promedio estadístico de los porcentajes de utilidad; en este caso se considerarán, para el cálculo, todos los porcentajes de utilidad de las propuestas económicas aceptadas como completas, a excepción, sólo para este cálculo, del porcentaje de utilidad más bajo que se haya propuesto, no debiendo incluir el presupuesto base; al promedio de utilidades obtenido se le denominará "rango".

c) al e) ...

III. ...

....

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberán valorarse por parte de la convocante la aplicación o no del procedimiento indicado en la Fracción II del presente Artículo, haciéndolo saber en las bases de licitación correspondientes; así mismo, no será necesario realizar la tabla comparativa de insumos, debiéndose verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto cumpla con la experiencia, cantidad y capacidad, así como con los recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

....

....

....

....

....

Artículo 46.- ...

Los Sujetos de la Ley, preferentemente, invitarán a cuando menos cinco licitantes, salvo que, a su juicio, no resulte posible o conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de asignación directa. En cualquier supuesto se convocará a la o las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características de los trabajos a ejecutar.

En el caso de la Fracción IV del presente Artículo, preferentemente deberá invitarse o asignarse directamente entre los licitantes que hayan presentado propuesta en los procedimientos de contratación declarados desiertos.

Artículo 47.- La opción que los Sujetos de la Ley ejerzan, de entre las Fracciones del Artículo 46 y la asignación directa indicada en el Artículo 26 de esta Ley, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, entre otros que aseguren las mejores condiciones para el Estado y la sociedad. Se deberá elaborar un dictamen de asignación, que hará las veces de fallo de adjudicación, donde deberá acreditarse el fundamento y los criterios en que se motiva el ejercicio de la opción, y que contendrá además:

I. a la II. ...

III. El nombre o razón social del contratista;

IV....

....

Artículo 49.- El importe autorizado como techo financiero no deberá fraccionarse para quedar comprendido en los supuestos de adjudicación directa o invitación restringida a cuando menos cinco participantes a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley. Será posible aprobar expedientes que comprendan dos o más contratos, etapas ó acciones, siempre y cuando se trate de obras o servicios en los que al finalizar cada ejercicio se identifique y compruebe claramente cada contrato, etapa ó acción realizada, apegándose para la adjudicación de cada uno de estos a lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 50.- ...

I. a la IV. ...

V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada obra o servicio relacionado atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos debiendo ser cuando menos de siete días naturales contados a partir de la fecha de celebra-

ción de la junta de aclaraciones para las invitaciones restringidas a cuando menos cinco participantes y de al menos tres días hábiles a partir de la entrega del escrito para cotizar y del catálogo de conceptos en la asignación directa;

VI. a la VII.-

Artículo 52.- ...

I. a la VI.- ...

VII. Las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos, serán determinadas únicamente en función al monto de los trabajos no ejecutados al momento, sin considerar el impuesto al valor agregado, conforme al programa convenido. Las penas convencionales serán del 0.5% por cada día de atraso durante los primeros veinte días calendario; a partir del vigésimo primer día de atraso las penas convencionales serán del 1% por cada día y hasta la conclusión de los trabajos;

VIII. a la XI.- ...

Artículo 53.- ...

....

....

....

Las empresas asociadas por medio de un convenio privado de asociación en participación a quienes se les adjudique la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, al celebrar el contrato respectivo de la asociación, se establecerán con precisión y a satisfacción del Sujeto de la Ley, las partes de los trabajos que cada empresa se obligará a realizar, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

En este supuesto el contrato deberá ser firmado por el asociante obligado de la agrupación en su respectivo Contrato de Asociación en Participación.

....

Artículo 54.- Quienes celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía se deberá constituir por la totalidad del monto del anticipo; y

II. El cumplimiento de los contratos.

Para efectos de la Fracción I de este Artículo, en el procedimiento de licitación mediante convocatoria pública se deberá garantizar con la fianza, prenda ó hipoteca. Para los procedimientos de invitación restringida y de adjudicación directa se podrá garantizar a través de fianza, prenda, hipoteca ó documento mercantil, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para efectos de la Fracción II de este Artículo, los Sujetos de la Ley establecerán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor, la que deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y mag-

nitud de la obra o servicio relacionado, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total contratado., y que podrá ser la fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil ó retención directa del 5% del monto contratado, para asegurar las obligaciones, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 5% del monto contratado, el Sujeto de la Ley lo aplicará en su totalidad del pago del anticipo.

En el caso de convenios adicionales en monto a los que se refiere el Artículo 66, el titular del Sujeto de la Ley podrá, bajo su responsabilidad, eximir al contratista de la garantía de cumplimiento.

Cuando los Sujetos de la Ley celebren contratos mediante el procedimiento de asignación directa conforme a lo indicado en los Artículos 46, Fracción VI o 26 de la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar a los licitantes de presentar la garantía de cumplimiento del contrato.

Las garantías previstas en las Fracciones I y II de este Artículo, deberán entregarse al Sujeto de la Ley dentro de los diez días calendario siguiente a la fecha de notificación del fallo. Si la garantía se hace a través de una fianza, la Institución respectiva deberá estar legalmente constituida y registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 58.- Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, deberán cubrir el punto cinco por ciento sobre derechos de inspección de vigilancia para la Contraloría o en su caso a la equivalente a nivel municipal dependiendo el origen de los recursos públicos; el punto dos por ciento a favor del órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado para ejercer sus facultades de fiscalización; el punto dos por ciento para la capacitación de los trabajadores del contratista; y el punto uno por ciento para la actualización profesional y capacitación de los agremiados a los colegios de profesionistas según corresponda conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61.- ...

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, dentro de los veinte días calendario siguientes a la presentación de la estimación debidamente autorizada por el residente de supervisión, fecha que deberá quedar asentada en la bitácora de la obra.

....

Artículo 64.- ...

....

Por su parte el Sujeto de la Ley dentro de los treinta días calendario siguientes con base en la solicitud y documentación entregada por el contratista resolverá sobre la procedencia de la petición, y en su caso, dentro del mismo plazo deberá gestionar ante la Secretaría de Finanzas, su equivalente a nivel municipal o su equivalente en las entidades, el pago correspondiente.

....

Artículo 65.- ...

I. ...

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos se basarán en las publicaciones que realice el Banco de México, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, siendo la Secretaría de Finanzas la encargada de integrar la información, interpretarla y definirla para efectos de la obra pública y servicios relacionados.

Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados, los Sujetos de la Ley procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que establezca la Contraloría;

III. ...

IV. La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante un oficio de resolución en el que se acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia, no se requerirá de la formalización de convenio alguno;

V. El pago del ajuste de costos relativo a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la Secretaría de Finanzas, su equivalente a nivel municipal o su equivalente en las entidades y bajo su responsabilidad, dentro de los veinte días calendario siguientes a la recepción del oficio de resolución y la factura correspondientes;

....

VI. ...

VII. ...

a) ...

b) Una tabla que agrupe y compare los insumos en orden alfabético de la explosión global de insumos de la obra faltante por ejecutar, sus correspondientes relativos o índices, considerados para los insumos del contrato y sus ampliaciones desde su origen hasta la fecha de estudio;

c) al d) ...

VIII. ...

Artículo 66.- ...

....

....

....

....

De las autorizaciones a que se refiere el tercer párrafo, el titular del Sujeto de la Ley, de manera indelegable, presentará a la Contraloría o en su caso la equivalente a nivel municipal a más tardar el último día hábil de cada mes, un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

....

Artículo 69.- En la suspensión o rescisión administrativa o terminación anticipada de los trabajos por causas no imputables al contratista deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al Sujeto de la Ley, éste pagará los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. Cuando no se pueda definir la temporalidad de la suspensión, o existan razones, de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, el Sujeto de la Ley pagará al contratista los trabajos ejecutados, procederá, previa solicitud del contratista, a la revisión del porcentaje de indirectos y pagará los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; el Sujeto de la Ley informará al contratista cuando la suspensión sea temporal, sobre la duración aproximada y concederá ampliación al plazo de ejecución que se justifique;

III. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por la terminación anticipada del contrato, debiendo presentar su solicitud al Sujeto de la Ley, quien resolverá dentro de los diez días calendario siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si el Sujeto de la Ley no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez que el Sujeto de la Ley haya comunicado por escrito al contratista la terminación anticipada del contrato o el inicio del procedimiento de rescisión del mismo, los Sujetos de la Ley procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y en su caso proceder a suspender los trabajos, levantando con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra.

Artículo 69 bis.- La rescisión administrativa por causa imputable al contratista.

A efecto de llevar a cabo la rescisión administrativa por causas imputables al contratista, se deberá previamente haber agotado los términos y alternativas de ley para llevar a término los alcances contractuales, así como las posibilidades de conciliación y como última alternativa se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que le sea comunicado al contratista el oficio de inicio del procedimiento en el que se le hará saber el incumplimiento en que haya incurrido y se le citará al levantamiento del

acta circunstanciada que refiere el último párrafo del Artículo 69, la cual deberá realizarse a más tardar a los dos días siguientes a la notificación del oficio, el cual deberá estar fundado y motivado.

II. En el oficio de inicio del procedimiento el Sujeto de la Ley informará al contratista que cuenta con un término de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente en que se levante el acta en mención, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, en el oficio se hará de su conocimiento que en caso de que requiera que el mencionado término sea ampliado hasta por siete días hábiles más, deberá para tal efecto presentar por escrito dicha solicitud, ante el Sujeto de la Ley a más tardar al día hábil siguiente al que se haya levantado el acta circunstanciada, señalando en específico la probanza por la cual solicita la prórroga. El Sujeto de la Ley, al día hábil siguiente resolverá sobre la dilación probatoria y determinará el monto de la cantidad que el contratista deberá depositar a más tardar al día siguiente ante la Secretaría de Finanzas del Estado o ante las instancias municipales correspondientes, para asegurar el pago del máximo de la multa que se le impondrá en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no surtirá efecto el término concedido. De igual forma en el oficio de inicio se requerirá al contratista para que en el término de diez días naturales devuelva toda la documentación que se le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

III. Levantada el Acta que refiere último párrafo del Artículo 69, y si transcurrido el plazo que señala la Fracción II del presente Artículo, el contratista no manifiesta nada en su defensa o si después de analizar las razones aducidas por éste, el Sujeto de la Ley estima que las mismas no son satisfactorias, emitirá por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes la determinación que proceda, debiendo fundar y motivar la determinación de dar por rescindido o no el contrato respectivo.

IV. Emitida la resolución correspondiente, y precautoriamente desde el inicio del procedimiento el Sujeto de la Ley se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de notificación al contratista de la resolución en cita. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados, dentro del plazo referido, el Sujeto de la Ley junto con el contratista, podrán conciliar los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes, en caso de que el contratista no comparezca en ese término, el Sujeto de la Ley, lo determinará de manera unilateral. Sólo en el caso de que el finiquito haya sido conciliado entre las partes, una vez notificado el mismo al contratista, éste contará con un término de tres

días, para realizar manifestaciones, en caso de que haya sido determinado de manera unilateral una vez notificado el finiquito al contratista el mismo será irrevocable.

Una vez determinado y notificado el finiquito al que se refiere en el párrafo anterior, el contratista contará con un término no mayor de diez días calendario para amortizar el anticipo de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Artículo 56 de la Ley, el mismo término correrá para efectuar el pago de los saldos que deriven del mismo y en caso de incumplimiento se procederá a hacer efectivas las garantías.

V. Al elaborar el finiquito derivado de la rescisión administrativa, el Sujeto de la Ley podrá optar entre aplicar el sobrecosto o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan. En tal caso, la opción que se adopte atenderá a la que depare el menor perjuicio a la dependencia o entidad contratante, debiéndose fundamentar y motivar la decisión.

El sobrecosto es la diferencia entre el importe que le representaría al Sujeto de la Ley concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato.

Para la determinación del sobrecosto y su importe, el Sujeto de la Ley procederán conforme a lo siguiente:

I. Cuando la dependencia o entidad rescinda un contrato y exista una proposición solvente susceptible de adjudicarse en los términos que señala la Fracción III del Artículo 46 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan; y

II. Cuando una proposición no sea susceptible de adjudicarse en los términos señalados en la Fracción anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

Artículo 72.- Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, contados a partir de la firma del acta de entrega - recepción, por el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, por lo que previamente a la recepción de los mismos, los contratistas de obra pública deberán constituir garantía por el equivalente al diez por cien-

to del monto total ejercido de la obra y los contratistas de servicios relacionados con la obra pública lo harán, cuando proceda, hasta por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, de acuerdo a lo fijado en las bases de licitación.

No se deberá formalizar la presente garantía en el caso de los servicios relacionados con la obra pública indicados en el Artículo 4º de la presente Ley, a excepción de los mencionados en las Fracciones I, II, III y IX del Artículo citado.

Para los efectos de este Artículo, los Sujetos de la Ley establecerán las bases, forma y porcentaje a los que deberá sujetarse la garantía que deba constituirse a su favor, la que deberá fijarse de acuerdo a la complejidad, características y magnitud de la obra o servicio relacionado, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del monto total ejercido, y que podrá ser la fianza, prenda, hipoteca, documento mercantil o retención directa del 5% del monto total ejercido, para asegurar las obligaciones, precisando el Sujeto de la Ley en las bases de licitación el tipo de garantía a utilizar.

Para la opción de retención directa del 5% del monto ejercido, el Sujeto de la Ley lo aplicará en su totalidad del pago del Finiquito.

Quedarán a salvo los derechos de los Sujetos de la Ley a exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

Artículo 92.- ...

En el caso de que el promovente de la inconformidad no manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos señalados en el párrafo anterior, dicha inconformidad se entenderá por desechada.

....
....

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los dos días del mes de julio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 2 de julio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 266

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción XXXI, y se adiciona la Fracción XXXII al Artículo 70, recorriéndose por su orden la actual Fracción XXXII, para quedar como Fracción XXXIII, a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 70.- ...

I.- a la XXX.- ...

XXXI.- Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XXXII.- Abstenerse de proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, por sí o a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal; y

XXXIII.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

TRANSITORIO :

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de julio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 8 de julio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA:

Jorge Ortiz Gallegos,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Juan Gaytán Mascorro,
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO.

Luis David Mendoza Esparza,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de Julio de 2009.

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO,

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Aguascalientes, Ags., quince de Junio de 2009.

LIC. ADRIANA RODRIGUEZ CASTRO, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada mediante nombramiento del Consejo Directivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, mediante sesión de fecha cuatro de diciembre del año dos mil cuatro, con las facultades que me otorga el artículo 30 con relación al 77 de la Ley Estatal del Sistema de Asistencia Social y de integración Familiar, se procede a emitir el presente:

DICTAMEN

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil nueve, fue recibido en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, escrito de fecha veintisiete de mayo del presente año, suscrito por la C. LIC. MARÍA TERESA CORTINA REYNOSO, en el que se contiene la petición para constituir una Institución de Beneficencia Privada denominada "MISIÓN SAN PABLO", mismo que contiene el Proyecto de Estatutos, nombre, domicilio y datos generales del fundador o fundadores. Nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretende establecer. Clase de actos de asistencia que se desean ejecutar El capital que se dedique a crear y a sostener la institución. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o en su caso las que integrarán las juntas o consejos. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución y las bases generales de la administración.

Considerando:

I.- Que la beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad hacia los grupos sociales más vulnerables.

2.- Que es responsabilidad del Estado estimular tales actividades, evaluar las acciones y programas de las instituciones que esta la Ley rige, cuidar que

los recursos empleados en estas funciones rindan los mejores resultados y que se cumplan las disposiciones o voluntad de los fundadores, expresados en los estatutos de las instituciones de beneficencia.

3.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, tiene el compromiso de promover en toda la Entidad, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

4.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, es el encargado de aplicar, difundir y adecuar las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de asistencia social.

5.- Una vez que fue debidamente estudiado y analizado por el Área de Enlace con Instituciones Privadas, y determinando que se cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 76 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 77 y 78 de la ley antes mencionada, se:

I.- Declara PROCEDENTE la Constitución de "MISIÓN SAN PABLO" como Institución de Beneficencia Privada, a fin de que la misma se constituya como persona moral conforme a las leyes establecidas para tal efecto adquiriendo desde este momento personalidad jurídica en los términos del artículo 82 de la Ley de la materia, con las prerrogativas que la Ley otorga a las Instituciones de Beneficencia Privada.

II.- En su constitución deberá observar lo dispuesto por el capítulo II del Título segundo de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar.

INDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO		Pág.
PODER LEGISLATIVO		
H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura		
Decreto Núm. 240.- Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.		2
Decreto Núm. 244.- Se reforman los Artículos 38 y 39, así como el tercer párrafo del Artículo 42, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Certificación del Plazo, Declaratoria Constitucional.		13
Decreto Núm. 261.- Reglamento de los Organos Auxiliares del Congreso del Estado de Aguascalientes.		16
Decreto Núm. 262.- Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.		26
Decreto Núm. 263.- Reformas a la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.		26
Decreto Núm. 264.- Se reforman las fracciones I y II del Artículo 48 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.		29
Decreto Núm. 265.- Reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.		30
Decreto Núm. 266.- Reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.		38
PODER EJECUTIVO		
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA		
Dictamen correspondiente a la procedencia de constitución de Misión San Pablo Asociación Civil.		39
I.S.S.S.P.E.A.		
Tabla de Aportaciones para el año 2010.		40
INSTITUTO DE EDUCACION DE AGUASCALIENTES		
Calendario Escolar 2009-2010.		41
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES		
CCAPAMA.- Licitación Pública Estatal.- Convocatoria 001-09.		42
Decreto por el cual se reforma la fracción XI del Artículo 98 del Código Municipal de Aguascalientes.		45
Decreto por el cual se reforma el Artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes.		45
Decreto por el cual se reforma el Artículo 18 del Reglamento del Instituto Municipal de Vivienda de Aguascalientes.		46
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS MARIA, AGS.		
Se reforma el Artículo 9° del Reglamento de los Patronatos de la Feria del Municipio de Jesús María, Ags.		49
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GRACIA, AGS.		
Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de San José de Gracia, Ags.		49
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.		
Se adicionan el Capítulo VII del Título Quinto del Libro Décimo y de los Artículos 1802-A, 1802-B, 1802-C, 1802-D y 1802-E del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Ags.		62
Indice General de Publicaciones del mes de junio de 2009.		63

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 441.00; número suelto \$ 23.00; atrasado \$ 28.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 431.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 620.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.